

Recurso 432/2025
Resolución 500/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de exclusión de 12 de marzo de 2024 acordada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Prestación del servicio de atención temprana en la provincia de Sevilla”, lote 53 (8.e.7 Sevilla Distrito Norte) y lotes 54, 55, 56 y 57 (8.e.8.a-d Sevilla Distrito Este), promovido por la Consejería de Salud y Consumo (Expte. CONTR 2023 0000541746), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de octubre de 2024, se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos que rigen la contratación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende al importe de 59.628.441,60 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP. Asimismo, se rige por el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.

SEGUNDO. El 25 de julio de 2025, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo de exclusión de esta. El escrito de interposición se presentó como un recurso de reposición contra el acuerdo de exclusión dictado, fundado en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 115.2 de la misma, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter, en base a lo cual se tramita bajo su consideración como recurso especial en materia de contratación. No obstante, el recurso, no se remitió al Tribunal hasta el 31 de julio de 2025.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede el 2 de agosto de 2025. Hasta ese momento no fue posible ponerlo en trámite de alegaciones a los interesados.

Habiéndose cumplido el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles con traslado del mismo a los interesados, las ha formulado en plazo la entidad [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha licitado y que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

El recurso se circunscribe a los siguientes hechos. El acta de la sesión de 25 de julio de 2025, incluye respecto de la exclusión de la entidad recurrente lo siguiente:

“Se practicó el siguiente requerimiento de subsanación:

1. DEUC y anexo III-A se presentan por separado a cada lote sin que se haga referencia a la totalidad de los lotes de la provincia (un solo DEUC y anexo III-A en los que se incluyan todos los lotes). En el DEUC se indica que se subcontrata el servicio de fisioterapia, pero no dice con quién.

2. No se aporta anexo III-B suscrito por la persona subcontratada (un anexo III-B firmado por cada fisioterapeuta subcontratado).

3. El anexo III-A está incompleto. Falta en el punto tercero la información sobre la subcontratación del personal de fisioterapia. El modelo publicado inicialmente en el PCAP estaba incompleto y con fecha 13/06/2025 se publicó una nota en el Perfil del Contratante indicando tal circunstancia y adjuntando el anexo completo.

No se aporta en tiempo y forma la documentación requerida. Consta la disposición de la comunicación desde el momento del envío y su lectura. Dado que la entidad no aporta documentación al requerimiento practicado, esta mesa acuerda su exclusión”.

Aparece una captura de Sirec donde se requiere el día 21 de julio, y al final de la fecha de los 3 días naturales, el día 24 a las 23:59 aparece como no presentada la subsanación.

Expuestos los antecedentes, procede examinar las alegaciones de las partes.



I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Por un lado, sobre el cómputo del plazo y cumplimiento temporal del requerimiento de subsanación, explica que *“el requerimiento de subsanación fue puesto a disposición en la sede electrónica el día 21 de julio de 2025 a las 13:00h, siendo descargado por esta parte a las 14:46h del mismo día”*.

Entiende que *“conforme al artículo 30.3 de la LPACAP, el cómputo de los plazos en días hábiles se inicia al día siguiente de la notificación, por lo que los tres días hábiles vencían el 24 de julio de 2025”*.

En segundo lugar, alega una supuesta imposibilidad técnica de presentar la documentación, manifestando que *“el día 24 de julio de 2025 por la noche y durante el día 25 de julio de 2025, esta parte intentó reiteradamente acceder a la Plataforma de Licitación Electrónica de la Junta de Andalucía para proceder a la carga de la documentación requerida, sin éxito. En todos los intentos se produjo un error interno del servidor (Error 500), impidiendo materialmente la tramitación. Se aportan como prueba capturas de pantalla que acreditan los intentos fallidos desde distintos navegadores (Safari, Chrome y Brave) y desde distintas conexiones”*.

Alega al respecto que *“conforme al artículo 16.4 de la LPACAP, cuando una incidencia técnica imposibilita la presentación electrónica de documentos, estos pueden presentarse por otros medios siempre que se justifique el intento. Este supuesto ha sido reiteradamente reconocido por la doctrina administrativa (TACRC, Resolución 1367/2024 y otras), al igual que por tribunales de contratación autonómicos”*.

En tercer lugar, manifiesta que existe diligencia por su parte, y que admitir la subsanación no generaría perjuicio al interés público. Así señala que *“desde el momento de la notificación, esta parte intentó contactar con el personal de fisioterapia para completar correctamente el anexo III-A, sin éxito inmediato por encontrarse ilocalizables por razones justificadas (vacaciones en el extranjero sin acceso a mensajería). En cuanto se pudo acceder a la información necesaria, se preparó la subsanación completa”*.

Asimismo, explica que ha existido *“confusión por el modelo erróneo del anexo III-A publicado inicialmente”*. Explica que *“el modelo inicialmente publicado del Anexo III-A estaba incompleto, y que la propia Administración reconoció el error y emitió una nota aclaratoria el 13/06/2025. No obstante, la documentación publicada a modo de subsanación sigue presentando la cabecera “Provincia de Almería”, lo que ha nos ha generado confusión(...)”*.

Termina solicitando la admisión de la documentación anulando la exclusión, y retrotraer las actuaciones. A pesar de lo solicitado, no pidió medida cautelar.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Fundamenta el cómputo de plazos, de manera distinta a como la realiza la entidad recurrente, como fundamento de la exclusión en la Disposición adicional duodécima de la LCSP.

Sobre la imposibilidad técnica de presentar la documentación, sobre la documentación que presenta la entidad recurrente realiza el siguiente análisis:

- “(...) anexo III-A firmado digitalmente el día 25 de julio a las 21:00 h, un anexo III-B con firma manual sin identificar y sin fecha (se entiende que podría ser de un fisioterapeuta) y otro identificado y firmado manualmente con fecha de 24 de julio, y DEUC firmado digitalmente el día 25 de julio a las 20:13 h, pudiéndose comprobar que los únicos documentos firmados digitalmente lo están no sólo en fecha posterior a la finalización del plazo de subsanación, sino incluso con posterioridad a la notificación de su exclusión que se produce con fecha 25 de julio a las 14:23 horas”.



- *“Sobre su contenido, no se entra en su análisis y valoración, más allá de lo indicado, en tanto en cuanto la entidad está en el momento presente excluida y sólo podrá ser tenida en cuenta, en el caso de resultar nuevamente admitida en el procedimiento. No obstante, esta falta de estudio en nada desvirtúa el informe que se emite ni compromete la estimación o desestimación del recurso”.*

- *“Sobre la incidencia técnica, la entidad aporta copia de pantallas de la misma, dice desde distintos navegadores, Safari, Chrome y Brave. Examinadas las copias de pantalla no se aprecia distinción en ellos como para que este órgano de contratación puede afirmar o desmentir su empleo. No obstante, entiende que con ello la recurrente quiere probar su intención de subsanación. Sin embargo, no puede afirmarse como tampoco puede contradecirse, que dicho intento se hubiera realizado en plazo, pues en los recortes de pantalla no puede apreciarse a qué hora se tomaron. Dado que la fecha y hora de realización del intento de subsanación es realmente el fondo del asunto, este órgano de contratación ha realizado consulta al Centro de Información y Servicios CEIS sobre esta posible incidencia con los datos facilitados en el recurso”.*

En cuanto a la confusión, que ha podido generarle el modelo de anexo III-A publicado inicialmente, y que desde el momento de la notificación intentó contactar con el personal de fisioterapia para completar el anexo III-A, sin éxito, por encontrarse estos en período vacacional en condiciones ilocalizable, indica que *“tanto en el acta como en la comunicación se hizo referencia al día de la publicación del anexo III-A correcto en el Perfil del Contratante, el 13 de junio , y aunque bien es cierto que en el encabezado del modelo dice provincia de Almería, es el modelo adjunto en la publicación de la licitación de la provincia de Sevilla. Alude la recurrente, que este error “ha generado confusión objetiva y justificable en el momento de la preparación documental para otros lotes provinciales”.*

Explica que difícilmente puede tener esa confusión cuando *“la licitadora no ha presentado oferta en ninguna de las otras siete provincias andaluzas por lo que la referencia a la preparación documental para otros lotes provinciales”, por lo que la confusión “no se entiende”.*

Señala además que *“la confusión generada la califica de objetiva y justificable” (...)* *“no se comparte con toda la extensión y efectos que la recurrente parece mostrar, entendiéndose que se trata de un error material de fácil identificación en el que no puede ampararse un retraso de tal magnitud que fuerce a un intento de presentación en última instancia, que no haya dado margen a solventar un error inesperado derivado de la plataforma SIREC. Asimismo, la licitadora disponía de otros recursos para disipar sus dudas, como podía ser el correo electrónico indicado en el propio Perfil de Contratante, como lugar para la obtención de documentación e información”.*

En cuanto a la imposibilidad de localización de las personas fisioterapeutas, *“se entiende como una excusa sin razón, pues los datos necesarios para cumplimentar el anexo III-A requerido eran necesarios no sólo en la cumplimentación del DEUC, el cuál fue también objeto de subsanación, sino también en la configuración de la oferta contenida en el sobre electrónico n.º 3”.*

III. Alegaciones de la entidad interesada.

Se adhiere en gran parte de sus alegaciones a la realizadas por el órgano de contratación.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Con carácter previo, hemos de reproducir ciertos datos de interés que se desprenden del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación.

En cuanto a la subsanación del sobre 1, el pliego de cláusulas administrativas particulares expresa:

“10.2. Apertura del sobre electrónico nº 1 y calificación de documentos.

Reunida la Mesa de contratación en el día y hora señalados, la presidencia ordenará la apertura del sobre electrónico nº1. A continuación, la Mesa calificará la documentación recibida. Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre electrónico nº1, lo comunicará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación,



concediéndose un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo indicado en el artículo 17.1 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen presentando la documentación que proceda a través del SiREC-Portal de licitación electrónica, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación. Las aclaraciones o documentos que presenten las personas licitadoras no podrán suponer en ningún caso la modificación de los términos iniciales de sus ofertas.

Posteriormente, se reunirá la Mesa de contratación para adoptar el oportuno acuerdo sobre la admisión definitiva de las personas licitadoras”.

En cuanto al plazo de tres días, además de que el órgano de contratación ha aplicado la cláusula correspondiente del pliego, la LCSP recoge una previsión específica de aplicación al caso en su artículo 141.2 al disponer que: «*En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija*».

Por su parte el RGLCAP, en su artículo 81.2, regula el trámite de subsanación de documentación en los siguientes términos “*Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación*».

Dicha regulación se ha de entender modificada por la regulación contenida en el artículo 141.2 de la actual LCSP que establece que en el supuesto en que la mesa de contratación «*aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija*», dicho plazo se ha de considerar establecido en días naturales de conformidad con la disposición adicional duodécima de la LCSP. Por tanto, la mesa de contratación al acordar este trámite de subsanación lo hizo de conformidad con las citadas previsiones normativas, que prevén un plazo de tres días naturales como máximo para la subsanación de la documentación sin posibilidad de prolongación o prórroga, y ello con la finalidad última de salvaguardar los principios de celeridad en el procedimiento y el de igualdad de trato entre las entidades licitadoras.

Además, la Disposición adicional decimoquinta, en cuanto a las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, esta expresa que:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado. No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos. (...)”

Con respecto a las deficiencias del sistema Sirec, la cláusula 9.2.1 el PCAP expresa que respecto del sobre electrónico nº 1, relativo a la “*documentación acreditativa de los requisitos previos*”, que “*los documentos a incorporar en el sobre electrónico nº1 se detallan a continuación y se aportarán conforme a las indicaciones que constan en el Manual de servicios de licitación electrónica SiREC-Portal de la licitación electrónica*”.



El manual de usuario expresa en su apartado 7.4. que una vez subida la documentación definitiva que va a conformar la oferta se puede obtener un justificante que *«mostrará los datos de la licitación, un sello de entrada con la fecha, hora y número de registro de la presentación de la oferta, los archivos subidos en cada sobre nombre, tamaño y huella electrónica) y un pie donde aparecen los datos de la firma electrónica realizada por el sistema de la presentación de la oferta.»*

La recurrente no argumenta que no pudo obtener el mencionado justificante por un mal funcionamiento de la plataforma, pero el propio manual establece como se debe proceder en estos casos: *«En este sentido, si existiese algún problema técnico que impida la firma o la presentación normal de la oferta a través de SiREC - Portal de Licitación siguiendo los pasos anteriormente citados, existe la posibilidad de, en un primer momento o primera fase, presentar la huella electrónica de los documentos que conforman la oferta a través del propio sistema. Presentada con éxito la huella electrónica de los documentos se dispondrá de un plazo prorrogado de 24 horas para, en una segunda fase, presentar la oferta a través del Portal de Licitación»*. Dicha actuación se debe seguir también en la presentación de otra documentación en el procedimiento, como en la subsanación de documentación, como se señala en el apartado 7 del mencionado manual.

Sobre lo anterior, la recurrente en ningún momento manifiesta que a la vista del mal funcionamiento del portal intentara presentar la huella electrónica, sino que -según manifiesta- trata de ponerse en contacto con el órgano de contratación a través de los medios recogidos en el anuncio de licitación. Sin embargo, a la vista del contenido del recurso este Tribunal comprueba que no se acredita ninguno de los intentos fallidos ni el intento de contactar en plazo con el órgano de contratación de la documentación requerida ante el hipotético funcionamiento incorrecto de la plataforma.

Al respecto este Tribunal en anteriores Resoluciones ha manifestado, entre las que cabe destacar la Resolución 91/2018, de 4 de abril, que:

«Se observa, pues, que tratándose de la subsanación de documentación, esta ha de ser presentada ante la propia mesa de contratación en ese breve plazo de tres días hábiles como máximo, sin que sea posible aplicar lo dispuesto en el artículo 80.4 del texto reglamentario y ello, dada la premura propia de los procedimientos de adjudicación que, normalmente, tienen un calendario previamente establecido de sesiones de la mesa de contratación que obliga a no extender los plazos más allá de lo previamente establecido; cuestión esta que, como indicábamos en la Resolución 402/2015, de 25 de noviembre, no es baladí y queda claramente reflejada en la forma reducida con la que se configura el trámite reglamentario de subsanación, tanto en su forma de comunicación -que incluye incluso la posibilidad de que se realice verbalmente- como en el plazo tan breve concedido -no superior a tres días- y en la obligación de realizarse ante la propia mesa de contratación».

A mayor abundamiento, sobre el no uso por el órgano de contratación del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 95 de la LCSP, debemos partir del tenor de dicho precepto que señala que: *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*.

Téngase en cuenta que el trámite de aclaración es un trámite reservado para casos muy concretos, que debe ser interpretado de forma restrictiva, al objeto de no vulnerar el principio de igualdad. La finalidad de este trámite es la de aclarar algún extremo sobre documentación previamente aportada y no, como en el presente supuesto, la de aportar una nueva documentación. No se hubiera tratado de una mera aclaración, sino de la efectiva acreditación; es decir, se trata de documentación nueva -para acreditar un requisito previo- inexistente antes de la cumplimentación del segundo requerimiento de la mesa, que excedería de lo que puede aportarse en cumplimiento del artículo 95 de la LCSP.

En relación con lo expuesto, debemos señalar como ya manifestó este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 33/2017, de 15 de febrero y 260/2018, de 21 de septiembre, ratificada en la 301/2018, de 23 de octubre, que *«(...) Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para*



Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación».

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 467/2018, de 11 de mayo, al indicar que *«parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno».*

En cualquier caso, y como se puede observar fácilmente, en el propio portal SIREC existe un apartado de ayuda donde se facilita un teléfono y una dirección de correo electrónico en los que los usuarios pueden requerir soporte técnico en la utilización de la plataforma, medio del que tampoco indica la recurrente que haya hecho uso a la hora de solucionar las dificultades que alega haber sufrido.

En definitiva, visto que la recurrente no subsanó la totalidad de la documentación solicitada en el plazo concedido para ello y teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriormente realizadas, este Tribunal concluye que resultó correcta la actuación de la mesa al excluir su oferta por este motivo, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 10.2 del PCAP -anteriormente reproducida- y en el artículo 326.2. a) de la LCSP. Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Compartimos infundada la versión de la confusión que ha sufrido por un simple error material, que es ostensible la inexistencia de indefensión. En cuanto al plazo, que era insuficiente para localizar a los fisioterapeutas, se trata esa alegación ajena y al margen del procedimiento de licitación. Su atención, como causa de ampliación de plazo, además de no estar prevista, supondría ser discriminatorio y constituiría una infracción del principio de igualdad de trato a las partes.

Así pues, con base en todas las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio



cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”

En este supuesto, como se ha manifestado anteriormente, se pone de manifiesto en su escrito de alegaciones que el recurso adolece de falta de fundamentación jurídica y que la recurrente actúa con temeridad. Sobre lo anterior, la entidad recurrente no acredita conocer reglas esenciales del cómputo de plazos, aplicando plazos generales (cuando ya han transcurrido más de 7 años desde la entrada en vigor de la LCSP), además que no fundamenta en ningún momento el funcionamiento defectuoso de la plataforma SIREC, conforme al manual que recoge los pliegos que ha aceptado, es decir, dada la forma de presentación del recurso especial, se pone de manifiesto que desconoce y que presenta el recurso especial sin ni siquiera haberlos examinado, dada la falta de mención a ellos en el recurso especial. Su simple lectura habría evitado este recurso especial, estéril, y haber con ello evitado la sobrecarga de trabajo que ya sufre este Tribunal.

Todo ello, supone un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

En los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, por las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la temeridad manifiesta- ante la evidente inconsistencia del fondo del recurso, como anteriormente se ha fundamentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de exclusión de 12 de marzo de 2024 acordada en el procedimiento de adjudicación del contrato de obras denominado “Prestación del servicio de atención temprana en la provincia de Sevilla”, lote 53 (8.e.7 Sevilla Distrito Norte) y lotes 54, 55, 56 y 57 (8.e.8.a-d Sevilla Distrito Este), promovido por la Consejería de Salud y Consumo (Expte. CONTR 2023 0000541746).

SEGUNDO. Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 1.500 euros, en atención a la temeridad apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

